

INFORME N° 97 -2017-SUNAT-5D1000

I. MATERIA.

Se formulan consultas referidas a operaciones de comercio exterior vinculadas a la captura de recursos hidrobiológicos dentro de las 200 millas del mar peruano, al amparo de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053 y las Ley de Delitos Aduaneros aprobada mediante Ley N° 28008.

II. BASE LEGAL.

- Ley N° 28008, Ley de Delitos Aduaneros, en adelante Ley N° 28008.
- Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca; en adelante Decreto Ley N° 25977.
- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y modificatorias, en adelante LGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0137-2009-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento de Exportación Definitiva DESPA-PG.02 (versión 6); en adelante Procedimiento DESPA-PG.02.

III. ANÁLISIS.

En principio, debemos mencionar que el artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, precisa que “*son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú*”, razón por la cual, la extracción, constituye aquella fase de la actividad pesquera que tiene por objeto la captura de los recursos hidrobiológicos, mediante la pesca, la caza acuática o la recolección¹. Y quienes se dediquen a realizar las labores de pesca deben contar con las respectivas concesiones, autorizaciones, permisos y licencias conforme se detallan en los artículos 43° al 46° del Decreto ley N° 25977, para lo cual, se deben cumplir con los lineamientos y requisitos fijados por el Ministerio de la Producción.

Es así que, los recursos hidrobiológicos extraídos del mar peruano, pueden ser materia de comercialización tanto interna como externa, actividad que se realiza de manera libre, pero dentro de los límites o condiciones que establece la ley².

Partiendo del marco legal expuesto anteriormente, queda claro que los barcos que realizan sus faenas de pesca dentro de las 200 millas del mar peruano, tienen la obligación de someter los recursos hidrobiológicos extraídos al régimen de exportación definitiva en caso decidan transportarlo fuera del país, en la medida que la Decisión 416 de la Comunidad Andina, califica a dichos recursos como mercancías íntegramente producidas en un país miembro:

“Íntegramente producidos:

- Los productos de los reinos minerales, vegetal y animal, incluyendo los de caza y pesca, capturados en su territorio o en sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas.*
- Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas, por barcos propios de empresas establecidas en un país miembro, fletados o arrendados,*

¹ De conformidad con el artículo 19° del Decreto ley N° 25977.

² Conforme a lo estipulado en el artículo 30° del Decreto Ley N° 25977 modificado por la quinta disposición final y complementaria de la Ley N° 27460.



siempre que tales barcos estén registrados y matriculados de acuerdo a la legislación interna”.

Bajo el marco normativo expuesto, se formulan las siguientes interrogantes:

1. ¿Corresponde que los recursos hidrobiológicos que han sido capturados dentro de las 200 millas del mar peruano, salgan del territorio nacional acogándose al régimen de exportación?

Al respecto debemos mencionar que por definición del artículo 60° de la LGA, la exportación es el régimen aduanero que permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior.

De modo que, cualquier mercancía que se haya obtenido, producido o extraído del territorio peruano, corresponde a una mercancía nacional y su comercialización se encuentra sujeta al cumplimiento de formalidades tributarias y aduaneras. Con mayor razón, si es que partimos del supuesto, que se pretende enviar dicha mercancía al extranjero para su uso o consumo definitivo.

En ese sentido, los recursos hidrobiológicos que han sido capturados dentro de las 200 millas de mar territorial, deben someterse necesariamente al régimen de exportación definitiva en caso salgan del territorio nacional, cumpliendo con todas las formalidades aduaneras.

2. ¿Cuál es la documentación y requisitos que debe tener este acogimiento al régimen de exportación?

Sobre el particular debemos relevar, que para el acogimiento al régimen de exportación debe aplicarse el Procedimiento DESPA-PG.02, específicamente los aspectos referidos a la declaración aduanera de mercancías y la documentación exigible que se detalla en los numerales 20, 21, 22 y 23 del rubro VI del precitado procedimiento, en lo que resulte aplicable, dada la naturaleza de esta operación comercial.

Adicionalmente, tenemos que el numeral 23 detalla que para el caso de la exportación de los recursos hidrobiológicos se debe presentar como documento adicional la “Constancia de inspección de descarga en el tipo de despacho 05 emitido por la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero - PRODUCE o por las direcciones regionales de la producción.”³

A manera de recomendación, consideramos que debería evaluarse la posibilidad de elaborar un procedimiento específico para regular la exportación de los recursos hidrobiológicos, aplicando el principio de la facilitación del comercio exterior, para simplificar en la medida de lo posible las formalidades o documentación aduanera pertinente para este tipo de despacho.

3. En caso la salida del recurso hidrobiológico del país no se someta a ningún régimen aduanero ¿Podría tipificarse esta acción como delito de contrabando?

Partiendo del supuesto que toda mercancía que salga del territorio aduanero para su uso o consumo definitivo en el exterior, califica como exportación, tenemos que existe la obligación legal del dueño o consignatario de la misma de someterlo a dicha destinación aduanera.

³ Precisión efectuada con la Resolución de Intendencia Nacional N° 03-2016-SUNAT/5F0000 del 26/02/2016.



Cabe señalar que el artículo 1° de la Ley N° 28008, establece lo siguiente:

“Artículo 1°.- Contrabando

El que se sustrae, elude o burla el control aduanero ingresando mercancías del extranjero o las extrae del territorio nacional o no las presenta para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la Administración Aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto, cuyo valor sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

La ocultación o sustracción de mercancías a la acción de verificación o reconocimiento físico de la aduana, dentro de los recintos o lugares habilitados, equivale a la no presentación”

(Énfasis añadido)

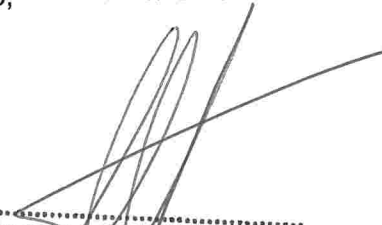
En consecuencia, teniendo en cuenta que conforme con el mencionado artículo, la acción de extraer mercancías del territorio nacional, sustrayendo, eludiendo o burlando el control aduanero; se encontrará incurso en delito de contrabando; podemos señalar que la salida del recurso hidrobiológico sin someterse al régimen aduanero de exportación antes de su salida del país, podría dar indicios de la comisión del delito de contrabando, siempre que el valor de la mercancía supere las cuatro unidades impositivas tributarias, cuestión que deberá ser evaluada en cada caso en concreto, según las circunstancias que rodean la salida de los recursos hidrobiológicos del país.

IV. CONCLUSIONES.

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe concluimos lo siguiente:

- a) Los recursos hidrobiológicos que han sido capturados dentro de las 200 millas del mar peruano, deben someterse al régimen de exportación definitiva en caso salgan del territorio nacional.
- b) Para el acogimiento al régimen de exportación debe aplicarse el Procedimiento DESPA-PG.02, en lo que resulte aplicable.
- c) La salida del recurso hidrobiológico que no se someta al régimen aduanero de exportación antes de su salida del país, podría configurar como delito de contrabando, cuestión que deberá ser merituada en cada caso en concreto.

Callao, **05 JUL. 2017**


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jgoc.
CA0218-2017 CA0225-2017 CA0226-2017

CARGO



MEMORÁNDUM N° 220 -2017-SUNAT/5D1000

A : **JOSÉ LUIS ESPINOZA PORTOCARRERO**
Gerente de Investigaciones Aduaneras (e)

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre operaciones de comercio exterior de recursos hidrobiológicos

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 0058-2017-391000

FECHA : Callao, **05 JUL. 2017**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan consultas referidas a operaciones de comercio exterior vinculadas a la captura de recurso hidrobiológicos dentro de las 200 millas del mar peruano, al amparo de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053 y las Ley de Delitos Aduaneros aprobada mediante Ley N° 28008.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 97 -2017-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



.....
SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURÍDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jgoc.
CA0218-2017 CA0225-2017 CA0226-2017